

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-130/2017

ACTORA: BLANCA ESTELA MIGUEL PELÁEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: YARELI CARIÑO LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente identificado con la clave **SX-JDC-64/2017**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral municipal. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral, por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, incluyendo al municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

1.2. Expedición de constancia de mayoría y validez. El nueve del mes y año citados, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Pinotepa Nacional,

SUP-REC-130/2017

de la referida entidad federativa, expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales postulados por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN), por el principio de representación proporcional, quedando en el número dos Yareli Cariño López y, en el número cuatro, Blanca Estela Miguel Peláez.

1.3. Integración del cabildo. El dos de enero de dos mil diecisiete, el ayuntamiento del municipio señalado asignó a Blanca Estela Miguel Peláez como Síndica Procuradora y a Yareli Cariño López como Regidora de Desarrollo Social y Económico.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconforme con la mencionada integración, el seis de enero de esta anualidad, Yareli Cariño López promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante el tribunal responsable como JDC/05/2017.

El tres de febrero del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca resolvió el citado medio de impugnación en el que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acta de la sesión impugnada a efecto de que fuera Yareli Cariño López quien ocupara el cargo de Síndica Procuradora.

1.5. Acto impugnado: sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-64/2017. El once de febrero, Blanca Estela Miguel Peláez promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-64/2017.

Una vez sustanciado el juicio, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (la Sala Regional), resolvió confirmar la sentencia de tres de febrero del tribunal electoral local, al estimar que los agravios eran infundados y que realizó una correcta interpretación del artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

estado de Oaxaca.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintitrés de marzo de este año, Blanca Estela Miguel Peláez, por su propio derecho, presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional para controvertir la sentencia de dieciséis de marzo referida en el numeral 1.5 anterior¹.

1.7. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el veinticuatro de marzo y, por acuerdo de la Magistrada Presidente de este tribunal, fue registrado con el expediente **SUP-REC-130/2017** y turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el veintisiete de marzo, a fin de que sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

1.9. Escrito de tercera interesada. El veintiocho de marzo del año en curso, Yareli Cariño López, por su propio derecho y en calidad de tercera interesada, presentó un escrito con diversas consideraciones respecto a la demanda de Blanca Estela Miguel Peláez, entre ellas, su improcedencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

¹ Se advierte que la sentencia le fue notificada a la actora el diecisiete de marzo por correo electrónico, venciendo el plazo de tres días para promover la demanda el veintitrés de marzo del presente año, ya que el sábado dieciocho, el domingo diecinueve y el lunes veinte de marzo fueron inhábiles y no está desarrollándose un proceso electoral en el estado de Oaxaca.

SUP-REC-130/2017

como 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, debido a que la recurrente es una ciudadana que interpone un recurso de reconsideración en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-164/2017, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2.2. Desechamiento de plano del recurso.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no admiten recurso alguno. Sin embargo, a manera de excepción, tales resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, siempre que se actualice alguno de los presupuestos previstos en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al presupuesto previsto en la fracción IV de dicho precepto, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración procede cuando se decidan o se hubieran omitido decidir sobre **cuestiones propiamente constitucionales**, es decir, cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un **pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general electoral** (o una norma estatutaria o una norma consuetudinaria)², se establezca la **interpretación directa de un**

² Por ejemplo, la Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia que la inaplicación, implícita o explícita, de normas generales, normas partidistas o normas consuetudinarias, hace procedente el recurso de reconsideración, porque implica reconocer que lo inaplicado es inconstitucional. **Jurisprudencia 32/2009**. Publicada en la Gaceta de

precepto constitucional³, o bien, cuando se haya planteado alguna de esas cuestiones en la demanda del juicio ciudadano y se haya **omitido su estudio** por parte de la Sala Regional⁴.

Asimismo, conforme a la reforma a la Constitución General en materia de derechos humanos de junio de 2011, existe una cuestión propiamente constitucional cuando el contraste entre una **disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte** y una **disposición general electoral** (o una disposición estatutaria o consuetudinaria) implique realizar una interpretación normativa que **fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano**, o bien, cuando se **interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional**⁵.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Jurisprudencia 17/2012. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Jurisprudencia 19/2012. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

³ Jurisprudencia 26/2012. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

⁴ Jurisprudencia 12/2014. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Jurisprudencia 10/2011. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁵ Jurisprudencia 28/2013. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

SUP-REC-130/2017

Lo anterior, toda vez que en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.)⁶, los derechos humanos contenidos en las convenciones internacionales no se relacionan en términos jerárquicos, sino que tienen rango constitucional, por lo que la contravención de normas de derechos humanos por normas generales electorales o la indebida interpretación de las normas de derechos humanos, aunque estén contenidas en tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, constituyen cuestiones constitucionales que hacen procedente el recurso de reconsideración.

Ahora bien, la recurrente alega en su recurso de reconsideración que, en el escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano registrado con el expediente SX-JDC-64/2017, argumentó la falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, ya que el tribunal electoral local interpretó de manera errónea el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca. Al respecto, afirmó que en su demanda de juicio ciudadano sostuvo que “[...] de la lectura al considerando Quinto de la sentencia que hoy se combate, se desprende que la autoridad considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, apartado 1 y 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, permite concluir que el diseño legal de este estado, reconoce un orden de prelación en los cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos y coaliciones registran a sus candidatas y candidatos a los puestos de concejales municipales”. Respecto a esa consideración, estimó que esta Sala Superior debía revocar lo decidido por la Sala Regional, ya que ésta dejó

⁶ Jurisprudencia P./J. 20/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.

de aplicar los artículos 1º, 16 y 17 constitucionales, al interpretar erróneamente las disposiciones referidas.

Por otro lado, argumenta que la Sala Regional omitió atender diversos planteamientos en su demanda de juicio ciudadano vinculados con la indebida interpretación de las leyes, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación a ello, alegó que la Sala Regional declaró indebidamente infundado su agravio respecto a la validez de la sesión ordinaria de cabildo en la que se le nombró como síndica municipal. Estimó que el artículo 115 constitucional establece que los estados adoptarán (para su régimen interior) al municipio libre, que los municipios serán gobernados por los ayuntamientos de manera exclusiva, y que éstos tendrán la facultad de aprobar y organizar la administración pública municipal. Con base en dicho precepto, consideró que se le designó como síndica municipal y alegó que su designación es válida al no establecer la ley orgánica municipal de manera expresa que la asignación de regidurías deba hacerse conforme aparecen registrados en la constancia de mayoría los ciudadanos que aparecen en la planilla que resultó electa.

Por otra parte, alega que la sentencia de la Sala Regional dejó de observar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y la legislación local, ya que no se le administró debidamente justicia ni se valoraron todas las manifestaciones efectuadas ni las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda.

Finalmente, argumenta que la Sala Regional declaró indebidamente infundado su agravio relativo a que los actos que dieron origen al expediente en el tribunal electoral local estaban relacionados con la organización de los ayuntamientos y no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano, ya que éstos están estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa

SUP-REC-130/2017

municipal, violentándose el artículo 115 constitucional.

Como se observa, ninguno de los cuatro agravios en el escrito de reconsideración demuestran que la Sala Regional haya omitido atender una cuestión propiamente constitucional derivada del escrito de demanda del juicio ciudadano, ya que todos sus agravios constituyeron **cuestiones de legalidad**, sin que haya planteado en su demanda de juicio ciudadano la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma general o haya advertido que el tribunal electoral local realizó una incorrecta interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional que debió haber atendido la Sala Regional en su sentencia.

Respecto a las supuestas contravenciones al artículo 115 de la Constitución General, esta Sala Superior observa que el recurrente no planteó en su demanda que la Sala Regional realizara una **interpretación conforme de alguna norma general** -como lo podría haber sido el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca a la luz de dicho precepto constitucional- o que **interpretara directamente** el contenido de dicha norma constitucional, sino que alegó que la sesión de cabildo –la cual no es una norma general- era contraria al precepto o que se violentaba el artículo 115 constitucional al considerar que el asunto no era materia del juicio ciudadano al tratarse de actos relativos a la organización de los ayuntamientos.

En congruencia, de la lectura de la sentencia de la Sala Regional de dieciséis de marzo, no se advierte que ésta haya emitido un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de alguna de las normas generales locales que fueron aplicadas, incluyendo el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca⁷, ni que haya interpretado directamente alguna norma

⁷ **Artículo 248**

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes

constitucional, incluyendo el artículo 115 constitucional, para emitir su decisión. La Sala Regional basó su decisión en la interpretación sistemática de la normativa electoral local sin referirse a algún precepto constitucional para llegar a sus conclusiones.

En este sentido, al no advertir esta Sala Superior alguna cuestión propiamente constitucional que haga procedente el presente recurso de reconsideración, considera que debe desecharse de plano el escrito del recurrente.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente identificado con la clave **SX-JDC-64/2017**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

SUP-REC-130/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN